



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00587 00

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: SILVANA JAQUELINE MOGOLLON ROSALES CC 22.733.364

JEAN PAUL DUCHESNE ECHEVERRIA CC 8.797.328

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, VEINTICINCO DE (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho al estudio de admisibilidad del proceso de la referencia previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer del proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO por Leasing, instaurado por el BANCO DAVIVIENDA contra SILVANA JAQUELINE MOGOLLON ROSALES y JEAN PAUL DUCHESNE ECHEVERRIA.

Pues bien, al entrar al análisis de esta, se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla en razón del factor objetivo, a saber, la cuantía del asunto.

Pues bien, según dispone el artículo 20 del C. G del P, que es competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia conocer de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mayor cuantía se encuentra determinada cuando las pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de ciento cincuenta millones de pesos M/L (\$150.000.000.⁰⁰). Asimismo, el numeral 6° del artículo 26, establece la regla general para la determinación de la cuantía.

Ahora bien, se desprende del libelo que, la cuantía del presente asunto asciende la suma de \$253.200.000, cifra que se extrae de multiplicar el valor de la renta (\$ 1.200.000.) durante el término pactado inicialmente en el contrato de LEASING HABITACIONAL N° 06002028000050597 (211 meses), conforme a las reglas señaladas en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, hecho que de contera genera que el conocimiento del presente proceso de las pretensiones recaiga en los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, por lo que se rechazará la presente demanda y se remitirá a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados competente para conocer de ello.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:



RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no ser competente para conocerla en razón al factor objetivo, a saber, la cuantía del asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ